INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/695/2011/RLS

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACATLÁN, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los doce días del mes de agosto de dos mil once.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/695/2011/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz, por ----------, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Acatlán, Veracruz, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El veintisiete de abril de dos mil once, ----------, formuló una solicitud de información vía sistema INFOMEX-Veracruz, al Ayuntamiento Constitucional de Acatlán, Veracruz, según se aprecia del acuse de recibo con número de folio 00303611 que obra a fojas 5 a 7 de autos, en la que requirió:

> Deseo una Relación del personal de confianza que fue contratado por ese ayuntamiento, su perfil, nivel de estudio y puesto que ocupan los horarios y funciones que desempeñan y cual es el monto que se eroga por el pago total de personal de confianza , incluyendo con pago de compensaciones
> Cuales son los logros que usted considera que se han hecho durante estos 120 días de su gobierno
> Cuentan con recibos digitalizados o foliados del pago del impuesto predial o se cuentan con padrones de morosos de los servicios de agua potable e impuesto predial
> Nombre de los proveedores de servicios que han dado servicios en esto 100 días al ayuntamiento se cuenta con padrón de proveedores y si estos están registrados en sefiplan
> Relación de las plantillas de trabajadores que dieron de alta en el congreso del estado

Solicitud de información que se tuvo por formulada el tres de mayo de dos mil once, en razón en razón de haberse enviado en día inhábil, tal y como consta en el acuse de recibo antes mencionado.

II. El dieciocho de mayo de dos mil once, vía sistema INFOMEX-Veracruz, el sujeto obligado documento una respuesta terminal a la solicitud de acceso a la información del promovente, identificada como **"Documenta la entrega vía Infomex"**, como consta a fojas 8 a 10 del sumario.

III. El veintinueve de mayo de dos mil once, ----------, vía sistema INFOMEX-Veracruz, interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en contra del Ayuntamiento

Constitucional de Acatlán, Veracruz, al que le correspondió el folio número RR00018911, cuyo acuse de recibo es visible a fojas 1 a 4 del expediente.

IV. Recurso de revisión que se tuvo por presentado el treinta del mes y año en cita, por haberse interpuesto en día inhábil, como consta a foja 11 del sumario, en el que además se ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/695/2011/RLS, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas, para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. El primero de junio del año en curso, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por el recurrente, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Acatlán, Veracruz; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz; c) Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la identificada como ----------; d) Correr traslado, vía sistema INFOMEX-Veracruz, al sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Acatlán, Veracruz, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: 1. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones distintas de las que acepta el sistema INFOMEX-Veracruz, se practicarían por correo registrado con acuse de recibo del Organismo Público Correos de México, en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 2. Acreditara su personería y delegados en su caso; 3. Aportara pruebas; 4. Manifestara lo que a sus intereses conviniera; 5. Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; apercibido que de no hacerlo se presumirían como ciertos los hechos que el promovente imputa de forma directa al Ayuntamiento Constitucional de Acatlán, Veracruz; y e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del veintisiete de junio de dos mil once, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 12 y 13 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes y por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente el dos de junio de dos mil once.

VI. El trece de junio de dos mil once, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: a) Tener por presentado a la licenciada Angelina Bárcenas Marín, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acatlán, Veracruz, con su oficio 06/06/11-UAIPM de nueve de junio de dos mil once y un anexo, presentado vía sistema INFOMEX-Veracruz, y por la Oficialía de Partes de este Instituto; b) Reconocer la personería con la que se ostentó la licenciada Angelina Bárcenas Marín, y otorgarle la intervención que en derecho corresponde, así como a la licenciada María del Rosario Bautista Dorantes, en su calidad de delegada del sujeto obligado; c) Tener por cumplidos los requerimientos efectuados mediante proveído de admisión de primero de junio de dos mil once; d) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; e) Tener como medio del sujeto obligado para recibir notificaciones distintas de las que acepta el sistema INFOMEX-Veracruz, la dirección de correo electrónico identificada como abarcenas@acatlan.gob.mx; f) Digitalizar el oficio de comparecencia del sujeto obligado, y remitirlo al correo electrónico del

promovente, requiriéndolo para que en un plazo no mayor a tres días hábiles manifestara si la información ahí contenida, satisfacía su solicitud de información, apercibido que de no actuar en la forma y plazo requerido, se resolvería el presente asunto con las constancias que obraran en autos. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico a ambas el catorce de junio de dos mil once.

VII. El diecisiete de junio de dos mil once, la Consejera Ponente tuvo por presentado al recurrente con la impresión de dos mensajes de correo electrónico enviados el catorce del mes y año en cita, a través de los cuales, dio cumplimiento al requerimiento practicado mediante proveído de catorce de junio de dos mil once. El acuerdo de referencia se notificó por correo electrónico a ambas Partes el veintiuno de junio del año en curso.

VIII. El veintisiete de junio de dos mil once, el Pleno del Consejo General acordó ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, acuerdo que se notificó por correo electrónico a ambas Partes el veintiocho de junio del año que transcurre.

IX. El mismo veintisiete de junio de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas Partes se abstuvieron de comparecer, por lo que la Consejera Ponente acordó: a) En suplencia de la queja, en vía de alegatos, tener por reproducidas las argumentaciones que hiciera valer el promovente en su escrito recursal; b)Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos. La diligencia en cita se notificó por correo electrónico a ambas Partes el veintiocho de junio de dos mil once.

X. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, ampliado por acuerdo del Consejo General, el once de julio de dos mil once, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los

supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado.

En tal sentido, tenemos que el medio empleado por el recurrente tanto para presentar su solicitud de información como para interponer el recurso de revisión fue el sistema INFOMEX-Veracruz, sistema electrónico autorizado en términos de los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, que permite a cualquier persona hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y del recurso de revisión, teniendo como requisito previo el registro en dicho sistema.

Es así que a foja 10 del expediente obra el historial de la solicitud de información materia del presente recurso, generado por el Administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, en el que consta como nombre del solicitante ----------, quien como usuario en el sistema INFOMEX-Veracruz, estuvo en condiciones de acceder a dicha plataforma tecnológica y recurrir la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Acatlán, Veracruz, por lo que resulta ser la persona legitimada ad-causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto al Ayuntamiento Constitucional de Acatlán, Veracruz, como entidad municipal tiene el carácter de sujeto obligado en términos de lo que disponen los artículos 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, representado en el presente recurso de revisión por la titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, cuya personería se reconoció por auto de trece de junio de dos mil once, en términos de lo previsto en los artículos 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

En el acuse de recibo del recurso de revisión, visible a fojas 5 a 7 del sumario, consta el nombre del recurrente, que como se indicó con anterioridad, coincide con el nombre de la persona que formuló la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la fecha en que se notificó el acto recurrido, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; y las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

Tocante al requisito de procedencia, tenemos que al expresar su inconformidad, el recurrente impugnó la negativa del sujeto obligado de responder a su derecho de acceso a la información, aseverando que la entidad municipal incumple con las obligaciones que le impone la Ley de Transparencia vigente.

Manifestación que valorada en términos de lo expuesto en los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, y adminiculada con la respuesta proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del

sujeto obligado, determinan la procedencia del medio de impugnación en términos de lo ordenado en las fracciones I y VI del artículo 64.1 de la Ley en cita, que facultan al promovente o a su representante legal a interponer el recurso de revisión cuando se niegue el acceso a la información o ésta se haya proporcionado de forma incompleta, por lo que será al momento de resolver el fondo del asunto cuando el Pleno del Consejo General, determine la procedencia de lo aducido por el incoante.

Tocante al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque de las documentales que obran a fojas 8 a 10 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que el dieciocho de mayo de dos mil once, vía sistema INFOMEX-Veracruz, el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, emitió respuesta a la solicitud formulada por ----------, y de esa fecha al treinta de mayo de dos mil once en que se tuvo por presentado el medio de impugnación, sólo transcurrieron ocho días hábiles de los quince que exige el artículo 64.2 de la Ley de la materia.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la controversia planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

TERCERO. Al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ----------, hizo valer como agravio la negativa del Ayuntamiento Constitucional de Acatlán, Veracruz, de dar respuesta a su derecho de acceso a la información.

En atención al agravio vertido por el recurrente, al comparecer al recurso de revisión que se resuelve, la licenciada Angelina Bárcenas Marín, titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, modificó la respuesta proporcionada inicialmente a ----------, exhibiendo escrito identificado como II.DOCUMENTAL de ocho de junio del año en cita, para que por conducto de este Organismo Autónomo se hiciera llegar al incoante, como así se advierte de las documentales visibles a fojas 30 a 32 del sumario.

Documental de cuyo análisis se desprende que la licenciada Angelina Bárcenas Marín, puso a disposición del recurrente en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública, la relación del personal de confianza que fue contratado por ese ayuntamiento, su perfil, nivel de estudio y puesto que ocupan, los horarios y funciones que desempeñan, así como la relación de las plantillas de trabajadores que dieron de alta en el Congreso del Estado, indicando a ----------, la inexistencia de documento que soporte la petición encaminada a conocer ...Cuáles son los logros que usted considera que se han hecho durante estos 120 días de su gobierno..., y que sólo cuentan con recibos foliados del Padrón de Predial.

Información que por auto de trece de junio de dos mil once, la Consejera Ponente Rafaela López Salas, ordenó remitir al correo electrónico de la Parte recurrente, requiriéndolo para que en un plazo no mayor a tres días hábiles manifestara si la información exhibida por el sujeto obligado, satisfacía su solicitud de información, requerimiento que cumplimento ---------- vía mensaje de correo electrónico enviado el catorce de junio de dos mil once a la cuenta de correo institucional contacto@verivai.org.mx así como al correo electrónico del personal actuarial de este órgano, visibles a fojas 51 a 60 del sumario, en el que expuso:

> ...hay un punto de que el sujeto obligado no puede sustentar sus principales acciones en 120 días de gobierno dice poner a mi disposición la información y no sabe ni enumera las hojas y desconoce el precio que debe fijar el sujeto obligaod se le pidió ene la via de imfomex y es omiso, pido se me entregue toda vez que me ignoro en los plazos de ley, pido que se le obligue a la entrega de manera gratuita conforme al artículo 62 de la ley de la materia...

De lo manifestado por el recurrente, adminiculado con la respuesta extemporánea de la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, y en estricto apego a lo ordenado en los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, se advierte que la inconformidad del promovente se encamina a impugnar:

a) La negativa del sujeto obligado de permitir el acceso al documento que soporte el requerimiento encaminado a conocer ...Cuales son los logros que usted considera que se han hecho durante estos 120 días de su gobierno...; y;

b) La actuación de la Unidad de Acceso a la Información Pública, de poner a su disposición previo pago de los costos de reproducción, la relación del personal de confianza y la plantilla de trabajadores requerida, ya que a decir de ----------, la información en principio se solicitó vía sistema INFOMEX-Veracruz, máxime que desconoce el número de hojas y se omite especificar el precio de reproducción, por lo que requiere su entrega gratuita.

Vistas las constancias que obran en el sumario, la litis en el presente recurso de revisión se constriñe a determinar si el Ayuntamiento Constitucional de Acatlán, Veracruz, procedió en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, garantizando el derecho de acceso a la información del recurrente, debiendo para el caso analizar las exigencias aducidas por ----------.

Lo anterior exclusivamente respecto de la información cuyo acceso impugnó el recurrente vía mensaje de correo electrónico enviado el catorce de junio de dos mil once, y visibles a fojas 51 a 60 del sumario, toda vez que al comparecer al presente medio de impugnación ----------, omite expresar inconformidad alguna en torno al resto de las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado, debiendo este Consejo General respetar el principio de congruencia exigido en el artículo 74 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, que obliga a analizar y pronunciarse sobre cuestiones que han formado parte de la litis, sin introducir elementos nuevos no planteados por las Partes.

CUARTO. Analizando la litis en el presente asunto, tenemos que al formular su solicitud de información el promovente requirió entre otra información:

a) Relación del personal de confianza que fue contratado por ese Ayuntamiento, su perfil, nivel de estudio y puesto que ocupan los horarios y funciones que desempeñan;

b) Cuales son los logros que usted considera que se han hecho durante estos ciento veinte días de su gobierno; y

c) Relación de las plantillas de trabajadores que dieron de alta en el Congreso del Estado.

Con respecto a la información descrita en los incisos a) y c), esta tiene el carácter de información pública en los términos que a continuación se exponen:

La relación del personal de confianza que fue contratado por ese Ayuntamiento, su perfil, nivel de estudio y puesto que ocupan los horarios y funciones que desempeñan, guarda relación con la obligación de transparencia descrita en el artículo 8.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, que en su conjunto, constriñen a la entidad municipal a publicar y mantener actualizado el directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Jefe de Departamento o equivalente hasta Altos Funcionarios, especificando nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión, correo electrónico, y currícula, misma que contendrá por lo menos, datos generales, grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente.

En ese sentido, la información relativa a la relación del personal de confianza que fue contratado por el sujeto obligado su perfil, nivel de estudio y puesto, constituyen información pública que el Ayuntamiento de Acatlán, Veracruz, debe publicar y mantener actualizada de forma obligatoria a través de su Unidad de Acceso, colocando en el recinto municipal un tablero o una mesa de información, de conformidad con lo previsto en los artículos 3.1 fracción XIII, 8.1 fracción III, 9.1, 9.3 y 9.3.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, y los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, y Lineamientos Tercero fracción VII, Quinto, Séptimo fracción VII y Décimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Ahora bien, en el supuesto que dentro del personal de confianza contratado por el sujeto obligado, existieran servidores públicos que no ocupen el nivel de Jefe de Departamento o equivalente, hasta altos funcionarios, la entrega de la relación solicitada por ----------, y descrita en el inciso a) del presente Considerando, está sujeta al hecho de que en los archivos del sujeto obligado obre documento que soporte la información con los datos ahí requeridos, toda vez que el ejercicio del derecho de acceso en forma alguna constriñe a los sujetos obligados a procesar la información en los términos exigidos por los solicitantes y que se encuentre dispersa en diversos documentos, porque el alcance de dicha garantía individual es imponer a los sujetos obligados el deber de permitir a toda persona el acceso a la información pública, que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula, deben generar, conservar o resguardar, y que este contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien

cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, sea en medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, pero no el procesamiento de todo tipo de datos que se encuentran plasmados en los documentos que por cualquier medio obren en poder de los sujetos obligados, como requiere el incoante, salvo que exista en los archivos documento que soporte los datos ahí requeridos[1]

Es de señalar que en la relación del personal de confianza contratado por el sujeto obligado, ----------, solicitó se incluyeran las funciones de dicho personal, información que forma parte de aquella que el artículo 8.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, constriñe a publicar y mantener actualizada en el portal de transparencia o en la mesa o tablero de información de aquellos Ayuntamientos con una población inferior a los setenta mil habitantes, como es el caso del sujeto obligado, referente a las atribuciones de sus diversas áreas administrativas, incluidos sus manuales de organización y de procedimientos, mismos que el sujeto obligado, se encuentra constreñido a generar de conformidad con lo ordenado en el artículo 35 fracción XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado, por lo que resulta procedente su acceso.

Con respecto a la relación de las plantillas de trabajadores que dieron de alta en el Congreso del Estado, descrita en el inciso c) del Considerando en estudio, los artículos 35 fracción V, 45 fracción IV y 70 fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, constriñen a todas las entidades municipales, como es el caso del Ayuntamiento de Acatlán, Veracruz, a aprobar anexo al presupuesto de egresos, su plantilla de personal que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones, y que tiene el carácter de información pública, en términos de lo que prevé el numeral 18 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, de ahí que le asista razón al promovente para de mandar su acceso.

Es el caso que al dar respuesta a la información en estudio, la Unidad de Acceso a la Información Pública, vía sistema INFOMEX-Veracruz, notificó al promovente que dicha información estaría disponible a la brevedad en la página oficial del sujeto obligado, como así se advierte de la documental visible a foja 9 del expediente, con valor probatorio en términos de lo ordenado en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Respuesta que modificó la Unidad de Acceso a la Información Pública, al comparecer al recurso de revisión que se resuelve, notificando al promovente que en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública se encuentra a su disposición la información en estudio, previo pago que señalara el Ayuntamiento de Acatlán, Veracruz, por concepto de reproducción, como consta a fojas 30 a 32 del expediente, documentales con valor probatorio de conformidad con lo ordenado en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los

[1] Tienen aplicación al caso, los criterios 02/2004 y 07/2010 del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en el link http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/OrganosEncargadosAccesoInformacion/ComiteAccesoInformacion/Documents/Criterios%20CAI/PC_CAI_051110.pdf

Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Respuesta que impugnó ----------, alegando que se omitió indicar el numero de hojas y el precio por concepto de reproducción, siendo que la información la solicitó vía sistema INFOMEX-Veracruz, por lo que exige su entrega gratuita, como así se advierte de los mensajes de correo electrónicos enviados el catorce de junio de dos mil once y visibles a fojas 50 a 60 del sumario, con valor probatorio de conformidad con lo ordenado en los artículos 40, 49 y 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Así las cosas, si bien al formular su solicitud de información, ----------, requirió que la entrega se efectuara vía sistema INFOMEX-Veracruz sin costo, al así desprenderse del acuse de recibo de la solicitud de información que obra a fojas de la 5 a 8 del expediente, pierde de vista, que esta modalidad depende del formato en el que se haya generado la información y de la obligación que tengan las entidades públicas para generarla en los términos solicitados, porque a decir del Manual de Uso del Sistema INFOMEX-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, la opción elegida por los solicitantes, sólo es un medio de orientación para que el sujeto obligado conozca cual es la vía que prefieren los promoventes para que se haga llegar la información, pero de forma alguna implica que ese sea el medio por el cual el sujeto obligado conserva la información solicitada por el particular.

Robustece lo anterior, el contenido de la fracción IV del artículo 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el sujeto obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre generada.

En tal sentido, el Ayuntamiento de Acatlán, Veracruz, al adherirse al sistema INFOMEX-Veracruz, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha respuesta no implica que la información solicitada se deba remitir al particular a través de esa misma plataforma tecnológica, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita, y el sujeto obligado este constreñido a generar la información vía electrónica.

Modalidad que contrario a lo exigido por el recurrente, no es exigible a la entidad municipal, porque de acuerdo a los datos del Conteo de Población y Vivienda de dos mil diez, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la población de Acatlán, Veracruz, es menor a setenta mil habitantes, motivo por el cual, y en términos de lo que prevé el numeral 9.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe dar publicidad a sus obligaciones de transparencia a través de su Unidad de Acceso, colocando en el recinto municipal un tablero o una mesa de información, estando a su elección el publicitar dicha información en un sitio de internet, siempre que tenga acceso al uso de las nuevas tecnologías de la información, disponibilidad, que en forma alguna se encuentra justificada en actuaciones, de ahí que no resulte procedente la entrega vía sistema INFOMEX-Veracruz- sin costo, como alude el promovente.

No obstante lo anterior, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus

artículos 4.1, 4.2, 56.1 fracción IV, 57.1 fracción I y 59.1 fracción I, dispone que toda persona tiene derecho a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, de la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean; este acceso es gratuito, sólo se cobrarán los gastos de reproducción y, en su caso, envío de la información, para lo cual, al dar respuesta a las solicitudes de información y notificar la existencia de la información, la Unidad de Acceso a la Información Pública, debe notificar a los solicitantes, según proceda, los costos de reproducción de la información y envío de la misma.

Circunstancia esta última que, como bien lo afirma el promovente, se abstuvo de efectuar la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acatlán, Veracruz, porque del análisis de la respuesta contenida en el escrito de ocho de junio de dos mil once, visible a foja 32 del sumario, se advierte que al poner a disposición del promovente la información descrita en los incisos a) y b) del presente Considerando, la Unidad de Acceso a la Información Pública, se limitó a señalar al recurrente el lugar en el que se encuentra a su disposición la información, previo pago de los costos de reproducción, sin indicar al promovente de forma concreta los costos de reproducción y envió en su caso, hecho que vulnera el derecho de acceso a la información de ----------, porque en términos de lo marcado en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la obligación de acceso a la información se tiene por cumplida, cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros solicitados, o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

En efecto, la obligación de acceso a la información, sólo se puede dar por cumplida cuando se garantice de forma plena el acceso a la información pública solicitada por el incoante, y es el caso que al requerir la entrega de información pública cuya existencia reconoció el sujeto obligado al poner a disposición la información, se debió indicar al promovente de forma específica los costos de reproducción y en su caso envió de la información que resulten, como así lo constriñen los artículos 4.1, 4.2, 56.1 fracción IV, 57.1 fracción I y 59.1 fracción I, en relación con el numeral 222 fracción IV de Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en su conjunto facultan al sujeto obligado a efectuar cobros por costos de reproducción de la información que les sea solicitada en ejercicio del derecho de acceso a la información, de ahí que exista obligación de la entidad municipal de indicar al promovente los costos de reproducción y en su caso envío de la información solicitada, como impugna el recurrente.

En lo atinente a la inconformidad de ----------, respecto al hecho de que se desconoce el número de hojas, es de indicar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en forma alguna constriñe a los sujetos obligados que indiquen a los particulares el número de hojas que conforman la información que se pone a su disposición, de ahí que no le asista razón para demandar su entrega.

Tocante al requerimiento aducido por el promovente y descrito en el inciso b) del Considerando en estudio, encaminado a conocer ...Cuales son los logros que usted considera que se han hecho durante estos ciento veinte días de su gobierno..., su entrega resulta procedente siempre y cuando obre en los archivos de la entidad municipal, documento que soporte la información aducida por ----------, toda vez que en términos de lo ordenado en los numerales 6 segundo párrafo

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 7.2 y 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el alcance de la garantía individual de acceso a la información, es imponer a los sujetos obligados el deber de permitir a toda persona el acceso a la información pública, que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula, deben generar, conservar o resguardar, y que este contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, sea en medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Es así que al dar respuesta a la solicitud de información vía sistema INFOMEX-Veracruz, la Unidad de Acceso a la Información Pública, indicó al promovente que dicha información, estaría disponible en la página oficial del sujeto obligado, como así se advierte de la documental visible a foja 9 del expediente, misma que modificó la licenciada Angelina Bárcenas Marín, al comparecer al recurso de revisión que se resuelve, indicando al promovente: ...No existe un documento que soporte el requerimiento solicitado... como consta a foja 32 del sumario.

Lo expresado en la respuesta que de forma unilateral modificó la Unidad de Acceso a la Información Pública, se traduce en una aceptación de que en los archivos del Ayuntamiento de Acatlán, Veracruz, no obra documento que soporte el requerimiento solicitado por el promovente, declarando con ello la inexistencia de la información, misma que no fue desvirtuada con medio probatorio alguno, de ahí que este Consejo se vea impedido para ordenar la entrega de una información que no ha sido generada por el sujeto obligado, porque en términos de lo previsto en el artículo 57.1 de la Ley en cita, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar aquella información que obre en su poder, de ahí que no le asista razón a ----------, para demandar su acceso.

Por las consideraciones expuestas, y con apoyo en el artículo 69.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se declara FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente; se MODIFICA la respuesta proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, contenida en el escrito de ocho de junio de dos mil once, visible a foja 32 del sumario, y que se hiciera llegar al particular por conducto del personal actuarial de este Instituto el catorce de junio de dos mil once, y se ORDENA al Ayuntamiento Constitucional de Acatlán, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que:

Notifique al recurrente, vía sistema INFOMEX-Veracruz y a su dirección de correo electrónico, los costos de reproducción y envío de la información que el ocho de junio de dos mil once, puso a su disposición en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública, consistente en:

a) Relación del personal de confianza que fue contratado por ese Ayuntamiento, su perfil, nivel de estudio y puesto que ocupan los horarios y funciones que desempeñan; y

c) Relación de las plantillas de trabajadores que dieron de alta en el Congreso del Estado.

Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, anterior a la reforma publicada el cinco de julio del año en curso, en el número extraordinario de 203 de la Gaceta Oficial del Estado, y 75 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, por ser ésta la normatividad vigente a la fecha de presentación tanto de la solicitud de información, como del recurso de revisión que se resuelve.

Con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se previene al recurrente para que en un plazo no mayor a ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, manifieste a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, en términos de lo marcado en los numerales 67.1 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29 fracción IV y 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes.

QUINTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En términos lo previsto en los artículos 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada mediante Decreto 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once, bajo el número extraordinario 203, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente al día en que se inició el presente recurso de revisión; 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III del Decreto de reforma a la Ley en cita, publicado en el número extraordinario 203 de la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 75, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente; se MODIFICA la respuesta proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, contenida en el escrito de ocho de junio de dos mil once, visible a foja 32 del sumario, y que se hiciera llegar al particular por conducto del personal actuarial de este Instituto el catorce de junio de dos mil once, y se ORDENA al Ayuntamiento Constitucional de Acatlán, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, de cumplimiento al fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto.

Se apercibe al sujeto obligado para que cumpla con la resolución e informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes por el sistema INFOMEX-Veracruz, y por correo electrónico y lista de acuerdos a la Parte recurrente.

TERCERO. Se informa al recurrente que: a) Cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; b) Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Se instruye al Secretario de Acuerdos para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, designado por Decreto número 257 publicado el ocho de julio de dos mil once en la Gaceta Oficial del Estado, bajo el número extraordinario 208, siendo Ponente la primera de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil once, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos